

**CONSULTA 2 DE
CONTABILIDAD
BOICAC 119/2019**

Sobre el tratamiento contable de la imputación a resultados de una herencia recibida por una entidad sin fines lucrativos de una persona física consistente en la participación de la totalidad de las acciones de una sociedad mercantil tras la posterior liquidación de la misma.

Antecedentes:

La entidad sin fines lucrativos recibió una herencia que consistía en la participación de la totalidad de las acciones de una sociedad mercantil. La sociedad registró dicha participación conforme a la norma de registro y valoración 9º “subvenciones, donaciones y legados” del Plan General de Contabilidad de las Entidades Sin Fines Lucrativos aprobado por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. En el momento en el que se acepta la herencia, la sociedad mercantil cuenta en su patrimonio únicamente con un inmueble y con una cantidad de efectivo, cuyo valor razonable es igual al valor contable. Transcurridos unos meses, la entidad sin fines lucrativos liquidó la sociedad adjudicándose dichos bienes, en calidad de socio único.

La participación financiera se reconoció en la cuenta 2503 “Participaciones a largo plazo en entidades del grupo” con abono a la cuenta del subgrupo 13. “Subvenciones, donaciones y legados y otros ajustes de valor” a valor razonable.

La consulta de la entidad sin fines lucrativos verso sobre la cuantía a registrar en el subgrupo 13, si se debe imputar a resultados únicamente la parte correspondiente al efectivo recibido o imputar en una cuenta del subgrupo 74 “Subvenciones, donaciones y legados” el importe que corresponde al efectivo y al inmueble.

Respuesta:

En caso de encontrarnos ante una operación de disolución sin liquidación, en la que el activo de la sociedad pasa a manos de un socio único, se contabilizará el inmueble y la tesorería con abono a la participación en la sociedad disuelta.



Y no se reconocería resultado, ya que el valor razonable de los bienes de la sociedad coincide con el valor contable de la inversión financiera.

En cuanto a su imputación a resultados, la NRV 9º indica que *“La imputación al excedente del ejercicio de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad”*.

“A efectos de su imputación al excedente del ejercicio, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados”:

a)” Cuando se obtengan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando”.

b)” Cuando se obtengan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos”:

b.1)” Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance. Se aplicará este mismo criterio si la ayuda tiene como finalidad compensar los gastos por grandes reparaciones a efectuar en los bienes del Patrimonio Histórico”.

b.2)” Bienes del Patrimonio Histórico: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance”.

b.3) "Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance".

b.4) "Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance".

b.5) "Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado".

En conclusión, **la baja de la inversión financiera supondrá la reclasificación del legado al excedente de la actividad, salvo que el legado fuese un inmueble y efectivo a una entidad sin fines lucrativos, en cuyo caso el registro contable se debería adaptar a este fondo económico y jurídico de la operación. En la memoria se deberá de reflejar cualquier información significativa.**

